

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, mayo diez (10) de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. : 05-001-23-31-000-2006-03163-00

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : INÉS GIRALDO DE RIBERO

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
REFORMA AGRARIA – INCORA- EN LIQUIDACION.**

FALLO.

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en los Acuerdos Nos. PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011 y PSAA11-9100 del 23 de diciembre de 2011, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

En el ejercicio de la acción de Reparación Directa, la señora **INÉS GIRALDO DE RIBERO**, quien en nombre propio y en condición de agente oficioso de sus hermanos, a través de apoderado judicial, demandó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA – INCORA- EN LIQUIDACION**, quién en el libelo introductorio solicita se reconozcan las siguientes:

1. PRETENSIONES

1.- Que el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA-, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales, causados a la señora INÉS GIRALDO DE RIBERIRO y a sus hermanos, por falla del servicio de la administración que extinguió el dominio privado de los predios “Rio Claro ubicado en el Departamento de

Antioquia, municipios de Sonson, según folio de matrícula No. 028-2596", y de "Marinilla según folio de matrícula No. 018-10997.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA - INCORA- EN LIQUIDACION, a pagar a la actora o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros los cuales estima en la suma de \$24.000.000.000, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto en forma genérica.

3. La condena respectiva será actualizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2. HECHOS

Los hechos expuestos en la demanda, se resumen así:

1. Que la Señora Ángela Botero de Giraldo, fue la propietaria material e inscrita del predio denominado "Rio Claro" terreno de mayor extensión, que comprendía las entonces veredas, hoy municipios de cocorna, san luis y puerto triunfo, ubicado en el Departamento de Antioquia, dicho predio tenía una extensión de 7686 hectáreas. Seguidamente relaciona toda la tradición del inmueble partiendo de 1872, consolidando la propiedad en cabeza de Ángela Botero en el año de 1940 según los pormenores de las escrituras públicas No. 176 del 28 de mayo y 528 del 9 de agosto ambas de la notaría segunda del círculo de Sonson.

2. Relata, que la destinación del predio mencionado se basaba en la exploración y explotación de pozos de petróleo para lo cual relaciona los siguientes actos notariales:

- Escritura pública No. 709 de la notaría primera del círculo de Medellín del 9 de abril de 1937, mediante la cual se celebró contrato de exploración y explotación petrolera, entre Faustino Giraldo como tutor de Cristina Montoya y la Richmond Petroleum Company of Colombia, sobre le globo de tierras conocido como "cocorna, Sacamujer y rebozo".
- Escritura pública No. 1313 de la notaría de sonson del 6 de agosto de 1940, donde la señora Ángela Botero de Giraldo, ratifica el contrato citado precedentemente.
- Escritura pública 6722 del 13 de diciembre de de 1958, emanada de la notaría 2 del círculo de Bogotá, se celebros contrato de explotación y exploración de petróleo y sus derivados, entre la nación a través del gobierno colombiano en cabeza del entonces Ministro de Minas Petróleo y la Texas Petroleum Comapny (antes Richmond Petroleum Company of Colombia), dicho contrato se denomino "Concesión Cocorna 844", el cual apenas se revirtió a la nación en febrero de 1997, actualmente continua con la explotación Ecopetrol y Omimex.

3. Plantea que estando vigente el contrato de Concesión Cocorna 844, celebrado en 1958 hasta 1977 (período aproximado de 50 años), el Incora con fundamento en la L. 200 de 1936, artículo 6 emitió la Resolución 082 de 1962, por medio de la cual se inician estudios de factibilidad para declarar la extinción de dominio privado del predio Rio Claro ubicado en el Departamento de Antioquia, actuación que el actor tilda de contravenir el artículo 11 de la L. 200/36, por ende constituye una vía de hecho.

Afirma que (*sic*) “El aprovechamiento industrial efectivo sobre el subsuelo, hecho de acuerdo con la reglas comerciales de la respectiva industria, sustrae de la prescripción extintiva del dominio privado que consagra el artículo sexto (6) (de esta ley) las áreas en que las obras y labores de explotación del subsuelo sean de tal naturaleza que excluyan el beneficio del suelo, así como las zonas que a juicio del gobierno sean técnicamente complemento necesario para el desarrollo de la respectiva explotación.”

Señala que el Incora, esta incurso en una vía de hecho por su actuación ilegal, la cual viola derechos establecidos en el preámbulo de la constitución política propios de un estado social de derecho.

Tilda la decisión del Incora de estar falsamente motivada para extinguir el dominio privado al haber tenido el particular la explotación de los predios distinguidos con el folio inmobiliario 018-10887 (rio Claro) y el numero 0282596 (Cocorna), Numero 635 (Chaveras), por mas de 50 años, tal como lo demuestran las escrituras publicas relacionadas anteriormente.

Asevera que el Incora dejo de notificar la Resolución 082 de 1962, violando así el derecho de defensa, y en especial los artículos 46, 47, 48 y 50 del C.C.A.

4. Expresa que el Incora y el Ministerio de Agricultura durante el período de estudios entregó áreas de tierra no permitidas y superiores a 50 hectáreas a una persona, sin haber verificado la extinción respectiva, como se observa en la resoluciones 1729 del 21 de octubre de 1985, 1343 del 25 de noviembre de 1985, 1201 del 23 de agosto de 1976, 0931 del 31 de agosto de 1970.

5. Manifiesta que el daño en esta acción deviene de la extinción del dominio del predio “Rio Claro” el cual guarda relación con la falla en el servicio alegada en esta demanda, por ende debe ser objeto de indemnización a la parte actora. Lo anterior por cuanto los herederos de la Señora Ángela Botero de Giraldo derivaban su sustento con el producto de las regalías pagadas por la empresa petrolera y al devenir la extinción del dominio se vio afectada esa familia la que representa en esta acción la señora Inés Giraldo de Ribero.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: artículos 2, 29 y 90 de la Constitución Política.

Normas legales: Artículo 86 del C.C.A.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, a través de apoderado judicial de manera extemporánea dio contestación a la demanda, por ello el Tribunal Administrativo de Antioquia en auto del 27 de junio de 2007, no le dio valor, por lo que no se tendrá en cuenta esta actuación procesal (Fls 407 a 409 y 414 y 415 del cuaderno principal).

5. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda fue radicada ante el H. Consejo de Estado el 2 de septiembre de 2005. (fls. 1 a 10 del cuaderno principal)

Dicha Corporación, mediante auto del 11 de mayo de 2011, remite por competencia el negocio al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2007, el Tribunal Administrativo de Antioquia admitió la demanda. (fls.401 a 402 del cuaderno principal)

La entidad demandada, a través de apoderada judicial contestó extemporáneamente la demanda, tal como lo dispone el auto del 27 de junio de 2007, emanado del despacho del magistrado sustanciador. (fls. 407 a 409 y 414 y 415 del cuaderno principal)

Mediante auto del 13 de junio de 2007, se abrió a pruebas el proceso. (fls. 405 a 406 del cuaderno principal)

En auto de fecha 12 de agosto de 2008, se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. (Fl. 521 del cuaderno principal)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA11-8157 de mayo 31 de 2011, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 05 de julio para emitir el correspondiente fallo.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2011, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos parte actora.

Durante el término de traslado para alegar, el apoderado judicial de la actora, presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 525 a 536.

En ellos reitera los argumentos de hecho y de derecho sostenidos en el libelo introductorio siendo de mayor relieve en forma sintética los siguientes:

Que el Incora mediante Resolución No. 082 de 1962, inició estudios de factibilidad para declarar la extinción de dominio privado del predio "Rio Claro" distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-010887, y el predio "Saca Mujer" con matricula Inmobiliaria No. 028-002596, proceso que duro 23 años, violando con ello los términos establecidos en la ley, a mas que, su motivación fue contraria a la real explotación que mantuvieron sus propietarios.

Manifiesta que con la Resolución No.2800 de 1985, se declaró extinguido el dominio del predio "Rio Claro" de manera ilegal por cuanto la notificación del citado acto debió efectuarse a los herederos de la Señora Ángela Botero de Giraldo, y los respectivos edictos no fueron suscritos por funcionario competente, con lo que se vulnero el debido proceso y el derecho de contradicción, por ello han de considerarse los actos inexistentes.

De otra parte, vista la situación de explotación de petróleo, debió optarse por el camino de la expropiación con indemnización por parte del Ministerio de Minas y Energía, por cuanto el Decreto legislativo No. 1056 de 1953, declaró la industria petrolera de utilidad pública e interés social, así mismo aduce que el Incora dio aplicación retroactiva a la ley pues, el proceso previo a la declaratorio de extinción de dominio del predio inicio con fundamento en la L. 200/1936 y culmino con la L. 4/1973, no se dio aplicación a normativa favorable estando frente a situación restrictiva como la aquí planteada, la resolución 2800 de 1995, al ordenar la inscripción de ella en respectivo folio inmobiliario, desconoció lo ordenado en el artículo 40 del D. 1250/70, constituyendo todo esto una auténtica vía de hecho.

Asevera que la explotación económica del predio por parte de la señora Botero de Giraldo, esta dada en los contratos de exploración y explotación con las petroleras relacionadas en la demanda, dos minas de mármol y por actividades de ganadería.

Sostiene el actor en su alegato que el Incora sin haber terminado el proceso de extinción de dominio del predio "Rio Claro" generado en Resolución 082 de 1962, desconociendo derechos de los propietarios procedió a efectuar adjudicaciones a favor de particulares, las cuales están en los siguientes actos administrativos: 7607 de 1967, 365 de 1970, 0202 de 1971, 620 de 1972, 05-0737 de 1995, siendo algunos de estos ilegales al contemplar en cantidad mayor de las 50 hectáreas permitidas por la ley.

Finalmente resalta errores al momento del registro de la resolución que determinó la extinción del dominio privado del predio aquí citado cuyo folio inmobiliario 018-01088, el Registrador procedió adicionar la determinación al folio inmobiliario 028-02596, el que corresponde a "El Reboso, Cocorna y Sacamujer". Ello llevo a que el registro del predio "Rio Claro" quedara en Sonson a nombre de los herederos y en Marinilla figurando como última propietaria Ángela Botero de Giraldo.

Alegatos parte demandada (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Durante el término del traslado para alegar, el apoderado judicial del Ministerio del Agricultura, presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 540 - 564 del cuaderno principal del expediente.

El apoderado de la parte demandada luego de examinar los presupuestos y pruebas obrantes en el plenario solicita negar las pretensiones de la demanda al considerar que nos encontramos frente a una Ineptitud Sustantiva de la Demanda por Indebida Escogencia de la Acción y por Caducidad de la Acción.

Describe el tema de las notificaciones aplicables a los actos administrativos, tópicos contenidos en los artículos 43 a 48 del C.C.A., para sustentar que la Resolución 0082 de 1962, si cumplió con el lleno de los requisitos de ley al momento de ser notificada, expresa que la señora Botero el día de la notificación no tenía gafas, por ella firmó como testigo el señor Juan de Cano Álvarez, situación permitida por el Código Judicial vigente al momento de la notificación, por ello no puede hablarse de una ausencia de notificación de esta Resolución.

No puede hablarse de una vía de hecho por parte del Incora como lo afirma el demandante, primero, porque dichas diligencias administrativas fueron iniciadas en virtud de las leyes 200/36 y 135/61, de la Reforma Social Agraria, las función entregada al INCORA fue la de adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado (art. 3 L.135/61), para aquellos predios que no se encontraran siendo explotados, segundo porque sí se realizó la notificación de la Resolución 0082 de 1962, por medio de la cual se dio inicio a las diligencias administrativas y tercero porque dicha resolución fue expedida de conformidad con lo ordenado en la ley, tanto así que en el artículo 2 se señaló un plazo en el cual la propietaria del predio "Rio Claro" podrá solicitar las pruebas que estimara conveniente, tendientes a desvirtuar la inexploración económica de su propiedad, y ni siquiera allí solicitó pruebas, o presentó los contratos firmados con las compañías petroleras y de esta manera mostrarle al Incora que el predio se encontraba con explotación económica, tal como lo señala el art.11 de la L.200/36.

Señala que, el actor pretende en esta demanda es revivir los términos para rebatir el inicio de las diligencias administrativas de extinción de dominio privado, el cual se venció en su momento en silencio por la negligencia de la propietaria, quien es la madre de la hoy demandantes.

Aduce que el inicio de las diligencias administrativas de extinción del derecho de dominio privado y la correspondiente inscripción en el folio de matrícula del predio "Rio Claro", en modo alguno saca el bien del comercio, o impide su comercialización o como alega erradamente, le impide la ejecución del contrato de exploración o explotación petrolera que había sido suscrito entre al Señora Ángela Botero y la petrolera, lo que a la final se traduce en la no existencia de perjuicio alguno para la demandante o para sus hermanos.

En lo que respecta al tema de la Resolución No. 2800 de 1985, asevera la apoderada del Ministerio de Agricultura, que en dicho acto *"se declara que se ha extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio privado sobre el predio rural denominado RIO CLARO, ubicado en jurisdicción de los municipios de SONSON y PUERTO TRIUNFO (antes SAN LUIS)-*

departamento de ANTIOQUIA", si fue notificada mediante las formas establecidas en la ley para notificarlos actos administrativos, para ello remite a los oficios de fecha 13 de marzo de 1986, suscritos por la secretaria jurídica de la Regional Medellín del INCORA, que el día 4 de diciembre de 1985, el señor Marco tulio Giraldo Botero confirió poder al Dr. Elkin Muñoz, abogado, para que lo representara practicándose así la notificación personal de esta resolución, sin embargo en el acta que le fue levantada al momento de la notificación personal, se le comunico erradamente la no procedencia de recursos en vía gubernativa, evento que se remedio el 5 de marzo de 1986, efectuando una nueva notificación a efectos de que pudiera ejercitar su derecho de defensa frente a este acto.

Este acto administrativo cobro ejecutoria el día 12 de marzo de 1986, al no haberse interpuesto recurso alguno.

Señala que es inepta la demanda por indebida escogencia de la acción por parte de la demandante, pues la parte demandante acude a la acción de reparación directa para buscar la reparación de un supuesto daño causado por la administración, sin tener en cuenta que, dicho daño se deriva de un acto administrativo de carácter general y no de las causas jurídicas que establece el artículo 86 del C.C.A., argumenta su afirmación acorde con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Argumenta, que cuando se determinó la extinción del dominio del predio "Rio Claro", la normativa vigente era la L.135 de 1961 y el D. 1574/77, normas que consagraban la existencia de una acción especial para esta clase de procesos, esto es, la acción de revisión de las actuaciones de extinción del derecho de dominio agrario la que será conocida en única instancia ante el Consejo de Estado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del acto. De otra parte el demandante debió ejercitar los recursos en vía gubernativa dentro del término legal, se presume para este caso que fue el día 4 de septiembre de 2008, o de manera directa la acción de revisión pues se encontraba vigente la L. 160/94, la cual señalo un término de 15 días para solicitar la revisión del acto.

Considera entonces que la parte actora escogió indebidamente la acción de reparación directa para buscar la satisfacción de sus pretensiones, pues la causa jurídica que supuestamente generó el daño reclamado no se encuadra en ninguna de las prescritas por el artículo 53 de la L.160/94.

En lo referente al tema de la Caducidad de la Acción de Reparación directa advierte que la parte actora se percató de la existencia del daño, el día a partir del cual solicitó la revocatoria directa de la Resolución 2800 de 1985, lo que significa que durante el período comprendido entre los años 85 y 93, es decir 13 años, no ejecutó ninguna clase de explotación económica que le permitiera identificar el daño con anterioridad, por ello a partir de 1998 debe ser tenida en cuenta para determinar si la demandante ejerció la acción antes de su caducidad como lo dispone el 136 del C.C.A.

Finalmente asevera la inexistencia de daño antijurídico imputable a la entidad por cuanto la extinción del derecho de dominio se ajustó a los parámetros legales y constitucionales, y que en todo momento, se actuó con respeto al principio de interés general, así mismo no obra al

expediente titulo alguno de propiedad de la actora que permita determinar la propiedad del suelo y subsuelo con anterioridad al 28 de octubre de 1873, tal como lo preciso el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de marzo de 1994.

Ministerio Público

En esta etapa procesal el delegado del Ministerio Público guardó silencio.

7. CONSIDERACIONES

En este proceso, la demandante solicita el reconocimiento de perjuicios materiales y morales sufridos por la presunta falla del servicio de la administración que extinguió el dominio privado de los predios "Rio claro ubicado en el Departamento de Antioquia, municipios de Sonson, según folio de matrícula No. 028-2596", y de "Marinilla según folio de matrícula No. 018-10997".

Prevía la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos de la acción:

Competencia, Procedibilidad de la acción, Caducidad y Legitimación en la Causa.

Este Tribunal es competente para proferir sentencia de primera instancia, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, el numeral 6º del artículo 132 del C. C. A., establece que la competencia para conocer de las acciones de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda instancia. En el *sub lite*, la cuantía de la pretensión al momento de presentación de la demanda, año 2005, ascendió a \$24.000.000.000, suma que superaba los 500 s.m.l.v. que prescribe la norma antes citada para dicha época.

Procedibilidad de la Acción de Reparación Directa.

En el presente caso se acude ante esta jurisdicción bajo los postulados del artículo 86 del C.C.A., a efectos de que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Agricultura y el Instituto de la Reforma Agraria -INCORA – en liquidación.

De la interpretación integral del libelo introductorio encuentra la Sala que de los supuestos facticos se deduce lo siguiente:

Manifiesta la actora que el INCORA con fundamento en la L. 200 de 1936, artículo 6 emitió la Resolución 082 de 1962, por medio de la cual se inician estudios de factibilidad para declarar la extinción de dominio privado del predio "Rio Claro" ubicado en el Departamento de Antioquia,

actuación que la demandante considera que va en contra del artículo 11 de la citada ley, y por ende constituye una vía de hecho, la cual viola derechos establecidos en el preámbulo de la constitución política propios de un estado social de derecho.

Tilda que la decisión del INCORA está falsamente motivada para extinguir el dominio privado, al haber tenido el particular la explotación de los predios distinguidos con el folio inmobiliario 018-10887 (Rio Claro) y el numero 0282596 (Cocorna), Numero 635 (Chaveras), por mas de 50 años, tal como lo demuestran las escrituras publicas relacionadas en el proceso.

Asevera que el Incora dejo de notificar la Resolución 082 de 1962, violando así el derecho de defensa, y en especial los artículos 46, 47, 48 y 50 del C.C.A.

Expresa que el Incora y el Ministerio de Agricultura durante el período de estudios entregó áreas de tierra no permitidas y superiores a 50 hectáreas a una persona, sin haber verificado la extinción respectiva, como se observa en las resoluciones 1729 del 21 de octubre de 1985, 1343 del 25 de noviembre de 1985, 1201 del 23 de agosto de 1976, 0931 del 31 de agosto de 1970.

Manifiesta que el daño en esta acción deviene de la extinción del dominio del predio "Rio Claro" el cual guarda relación con la falla en el servicio alegada en esta demanda, por ende debe ser objeto de indemnización la parte actora. Lo anterior por cuanto los herederos de la Señora Ángela Botero de Giraldo derivaban su sustento con el producto de las regalías pagadas por la empresa petrolera y al devenir la extinción del dominio se vio afectada esa familia la que representa en esta acción la señora Inés Giraldo de Ribero.

De la relación fáctica se tiene claro que el motivo de inconformidad puesto a conocimiento de esta jurisdicción tiene origen en dos actuaciones administrativas relevantes en este proceso: la primera esta contenida en la Resolución 0082 del 6 de diciembre de 1962, *por la cual se dispone iniciar las diligencias administrativas sobre extinción del derecho de dominio privado, conforme a las leyes 200 de 1936 y 135 de 1961*, y la segunda la Resolución 2800 del 19 de junio de 1985, *por la cual se declara que se ha extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio privado sobre el predio rural denominado Rio Claro, ubicado en jurisdicción de los municipios de SONSON y PUERTO BERRIO y PUERTO TRIUNFO (antes SAN LUIS) Departamento de Antioquia*, ambas emanadas del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria y de las cuales deriva el actor consecuencias extracontractuales. (fls.18 a 23 y 565 a 566 del cuaderno principal)

La anterior circunstancia se confirma en las actas de conciliación No. 136 de julio 28 de 2005, 150 del 18 de agosto de 2005 y 180 del 15 de septiembre de 2005, emanadas de la Procuraduría 51 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Antioquia. (fls. 428 a 433 del cuaderno principal)

Tenemos entonces que la acción escogida por el actor -Reparación Directa- no tiene dentro de sus fines, móviles o motivos la anulación de actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho,

finalidades que le son propias a la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, concluye la Sala que la acción de reparación directa, en el presente caso, es una vía procesal equivocada. El H. Consejo de Estado, Sección Tercera ha precisado que si el daño alegado tiene como causa una decisión administrativa, la acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se materializa en este caso con las Resolución 0082 del 6 de diciembre de 1962 y 2800 del 19 de junio de 1985, emitidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, las cuales llevaron a la extinción del dominio privado del predio Rio Claro del cual era propietaria la parte actora.

A hora, el Código Contencioso Administrativo establece:

"ARTICULO 85. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Subrogado por el artículo 15 del Decreto 2304 de 1989. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pago indebidamente".

Mientras que por su parte el artículo 86 concerniente a la acción de reparación directa, prevé:

"ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. Subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa".

Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 30 de Julio de 2008, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, establece la diferencia entre la acción de nulidad y restablecimiento y la acción de reparación directa:

"(..) que si bien la acción de reparación directa coincide en su naturaleza reparatoria con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño.

Por tanto, la reparación directa solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa y, la ocupación temporal o permanente de un inmueble, mientras que la de nulidad y restablecimiento del derecho procederá cuando el origen del daño haya consistido en un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, excepto, en los casos en los que no se cuestione la legalidad del acto administrativo, sino el supuesto de su validez, para situar la causa del daño en los efectos de dicho acto, evento en el cual sí resultaría procedente la acción de reparación directa (...)" (Ver, entre otros, auto de agosto 24 de 1998, expediente 13.685 y sentencia AG-0832 del 16 de agosto de 2007)

Por lo anterior la Sala con fundamento en lo precedentemente expuesto y con base en la facultad que para el efecto le otorga el artículo 164 Ibídem *"En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. En la sentencia definitiva que se decida sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada",* declarara de

oficio la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y en consecuencia, serán denegadas las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción indebida escogencia de la acción por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGUENSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Devuélvase el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

CUARTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Desanótense en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

JORGE E. RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado